

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 5 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial informando la admisión de la parte demandada en trámite de reorganización empresarial. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1035

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: MAYA Y BEDOYA LTDA.  
Demandado: SOCIEDAD CLÍNICA SANTIAGO DE CALI S.A.  
Radicación: 76001-31-03-001-2014-00082-00

La parte demandada arriba escrito informando que mediante providencia (anexa), la Superintendencia de Sociedades admitió trámite de reorganización empresarial.

Así las cosas, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la Sociedad demandada, para que sean puestas a disposición de la Superintendencia de Sociedades como Juez concursal, y ordenándose además la remisión del presente proceso, como también lo pide la demandante.

Debe advertirse que si bien obran peticiones pendientes por resolver, al consistir en actuaciones posteriores a la apertura del citado trámite concursal, no podrá proseguirse a atenderlas, por lo que se agregaran a los autos para que obren y sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la suspensión del trámite compulsivo adelantado en contra de SOCIEDAD CLÍNICA SANTIAGO DE CALI S.A., atendiendo lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

**2°.- CANCELAR** las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la sociedad demandada en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, a fin de **DEJAR** a disposición de la Superintendencia de Sociedades las mismas. Líbrense los oficios correspondientes.

**3°.- ORDENAR** la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades.

4º.- **AGREGAR** para que obren y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno los memoriales obrantes a folios 105 y 107 del cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>64</u> de hoy
<b>18 ABR 2017</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, tres (03) abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°. 966

Radicación: 76001-3103-002-2011-00137-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: INGENIO LA CABAÑA S.A  
Demandados: AZUCARES EL TITAN Y HERNANDO BEDOYA CARRASCAL

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante en memorial del 10 de marzo de 2017, concerniente a decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto del proceso que adelanta Banco de Bogotá contra los demandados en el proceso de la referencia, así pues, el despacho no accederá a lo solicitado, en cuanto a que el apoderado no relacionó el Juzgado en el que cursa el proceso contra los aquí demandados y la radicación de dicho proceso está incompleta.

**DISPONE**

1.- **NEGAR** la solicitud de decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,  
La Juez

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	64 de hoy 18 ABR 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

yamm

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO INTERLOCUTORIO. No.976**

Radicación : 760013103-002-2011-00395-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado : RODIN AUGUSTO FLOREZ

El Dr. JAIME SUREZ ESCAMILLA en calidad de apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho se sirva librar nuevamente el oficio que comunica el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370- 277828 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, resaltando que el mismo se encuentra libre de los gravámenes que anteriormente figuraban, tales como los embargos decretados dentro de los procesos coactivos que cursan ante EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI y la DIAN.

Ahora bien, como quiera que la parte interesada allega prueba del levantamiento de las medidas cautelares decretas dentro de los procesos anteriormente citados, resulta procedente darle trámite a la solicitud aquí elevada.

Conforme con lo anterior, se ordena que mediante la oficina de apoyo se realice la reproducción y actualización del oficio No. 2913 del 8 de noviembre de 2011 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos, por el cual se comunica el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370- 277828, a fin de que se proceda con su inscripción, lo anterior advirtiendo que dicha medida se encuentra conforme con el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ORDENESE** que por conducto de la oficina de apoyo se reproduzca y actualice el oficio No. 2913 del 8 de noviembre de 2011, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, indicando además que lo allí dispuesto se encuentra vigente y conforme a la normatividad que trata el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>64</u> de hoy <u>18 ABR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 5 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con ~~memoriales~~ para agregar a los autos. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1032

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.  
Demandado: AGROPECUARIA LA PRADERA S.A.S.  
Radicación: 76001-31-03-003-2013-00130-00

La parte actora allega constancia de entrega de oficio, por lo que se agregará al expediente para que obre y conste.

De otro lado, la parte actora solicita se programe diligencia de secuestro del inmueble embargado en el presente asunto, a lo que debe referir el despacho que al haberse resuelto en providencia que antecede la remisión de las medidas decretadas para dejarse a disposición de la DIAN, deberá estarse a lo que se surta en el trámite adelantado en dicha corporación, por lo que se abstendrá de accederse a lo pretendido.

Igualmente, se allega despacho comisorio sin diligenciar, motivo por el que se agregará para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- AGREGAR** a los autos la constancia de entrega de oficio allegada por la parte actora, obrante a folio 97 a 98 del cuaderno de medidas cautelares, a fin de que obre y conste.

**2º.- ABSTENERSE** de programar diligencia de secuestro, conforme lo referido en la parte motiva.

**3º.- AGREGAR** el despacho comisorio sin diligenciar, obrante a folios 119 a 140 del cuaderno de medidas cautelares, a fin de que obre y conste.

**NOTIFIQUESE,**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 64 de hoy
<b>18 ABR 2017</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 5 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para ejercer control de legalidad. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1028

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.  
Demandado: AGROPECUARIA LA PRADERA S.A.S.  
Radicación: 76001-31-03-003-2013-00130-00

Revisado el expediente, se observa que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, ha reiterado en diversas oportunidades el interés que le asiste en adelantar la diligencia de remate del inmueble gravado en hipoteca en esa dependencia, de conformidad con el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, argumentando que al ser dicha norma una norma especial, la misma prima sobre la regla general descrita en el artículo 465 del C.G.P., razón por la que debe remitirse a dicha entidad las medidas cautelares adelantadas en el presente asunto y optar por los remanentes que llegasen a quedar.

Mediante Auto No. 2767 de 1 de noviembre de 2016 el Despacho se abstuvo de acceder a lo solicitado por la DIAN y ordenó adelantar la ejecución hasta el remate de los bienes y para la entrega del producto se tendría en cuenta la prelación de créditos.

Al respecto, debe esta agencia judicial traer a colación lo dispuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia de 30 de agosto de 2016, M.P. Julián Alberto Villegas Perea, originada para dar solución a un caso similar, lo siguiente deponiendo por *“Conforme lo señalado en las normas en cita se tiene que los embargos que se decreten en los procesos ejecutivos que promueva la Dirección de Impuestos Nacionales, tienen una regulación específica frente a la regla general contenida en el citado artículo 542 del C.P.C., la cual no solo le otorga un trato preferente consistente en que la medida cautelar decretada dentro de los procesos coactivos adelantados por dicha entidad, prima sobre las decretadas en otros procesos, siempre que el crédito perseguido en el proceso donde se decretó el embargo no sea preferente frente al de la DIAN, sino que además, asigna un ámbito de competencia exclusiva de la materialización de la ejecución y remate de dichos bienes en cabeza del*

*funcionario ejecutor de dicha entidad, conforme lo prevé de manera expresa el inciso segundo del artículo 839 del Estatuto Tributario...Así las cosas, como quiera que la reforma que introdujo la Ley 6 a de 1992 al Estatuto Tributario, previo una regla particular de prelación del embargo decretado dentro de un proceso de Jurisdicción Coactiva para el cobro de impuestos nacionales, y que la misma tiene aplicación preferente en su trámite tanto por especialidad como por vigencia en el tiempo frente a la regla general prevista por el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil, la cual se conserva para todos los procesos fiscales diferentes a los promovidos por la Dirección de Impuestos Nacionales, pues para éstos quiso la ley especial de manera clara imponer un trámite de excepción frente al general a través del Decreto 624 de 1989 y sus posteriores reformas<sup>4</sup>, para la Sala resulta claro que, en casos como en sub lite en donde el crédito que ordenó el embargo decretado por el juez civil dentro del proceso ejecutivo prendario es de un grado inferior al del fisco<sup>5</sup>, la jurisdicción competente para adelantar o continuar con el procedimiento es la jurisdicción coactiva<sup>6</sup>, en cabeza del funcionario de cobranzas correspondiente.”.*

Conservando ese orden de ideas, encuentra el despacho que si bien por parte de Despacho se abstuvo de acceder en otrora de lo pretendido por la DIAN, ello constituye un yerro procesal, dado que, se está actuando contrario a las formas procesales relativas al caso, empero, pese a que ello así sucedió, tal actuación no ata al Juez para proveer conforme a derecho, ya que por el contrario, el mismo operador judicial puede apartarse de estos cuando vislumbre que lo resuelto no se acomoda al correspondiente ritualismo procesal, en razón a que se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad, por lo que habrá de dejarse sin efectos la actuación de marras.

Así las cosas, se dejará sin efecto los numerales 3 y 4 del Auto No. 2767 de 1 de noviembre de 2016, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se libren oficios dirigidos a la DIAN comunicando la presente decisión y consecuentemente se dejará a disposición de dicha entidad la medida cautelar practicada sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-761960, teniendo en cuenta que solo ha concretado el embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**1°.- DEJAR** sin efectos los numerales 3 y 4 del Auto No. 2767 de 1 de noviembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2º.- **DÉJESE** a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- (Dirección Seccional de Impuestos de Cali), las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-761960, atendiendo lo dicho en precedencia.

3º.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- (Dirección Seccional de Impuestos de Cali), comunicando la presente decisión, efecto para el cual remítase copia de esta providencia.

4º.- **REMÍTASE** a Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- (Dirección Seccional de Impuestos de Cali), copia autentica de los folios relativos a la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-761960.

5º.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali informando lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>64</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

18 FEB 2017

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (5) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1027**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ELIZABETH SATIZABAL FRANCO  
Demandado: ALEJANDRO FERREIRA RENGIFO.  
Radicación: 76001-3103-005-2008-00481-00

Una vez revisado el presente proceso, se observa que el BANCO POPULAR allega comunicación solicitando el número de identificación de los aquí demandantes a fin de darle trámite a la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 2764, como quiera solo se tiene el número de identificación de la señora ELIZABETH SATIZABAL FRANCO, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada la comunicación allegada para que proporciones los datos de los demandantes restantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación allegada por el BANCO POPULAR, a fin de que proporcione los datos allí solicitados.

NOTIFÍQUESE

La JUEZ,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>64</u> de hoy <u>18 ABR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 3 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para agregar Sírvase Proveer.

  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO N°968**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: JOSÉ ANTONIO LONDOÑO  
Demandado: FABIOLA TRUJILLO GUTIERREZ  
Radicación: 76001-3103-005-2011-00325-00

En cumplimiento del requerimiento realizado al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, hoy Juzgado 7 Civil Municipal mediante auto No. 135 del 25 de enero de 2017, informa a esta judicatura que el proceso de referencia No. 2006-00834-00 terminó por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y dejándolas a disposición del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cali, por lo que procederá el despacho a agregar el oficio arribado para que obre y conste dentro del presente proceso hipotecario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

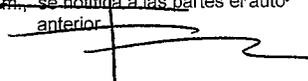
**DISPONE:**

**AGREGAR** para que obre y conste dentro del presente asunto el oficio No. 0733 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>64</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
 Profesional Universitario

18 ABR 2017

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 4 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación. Sírvase proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Abril cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **0988**

Ejecutivo VS Oscar Marino Borrero Barrios, Isabel Barrero Perdomo, Luz Fanny Botero Bermúdez y José María Botero

Radicación: 05-2013-00069

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontado a los demandados, y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

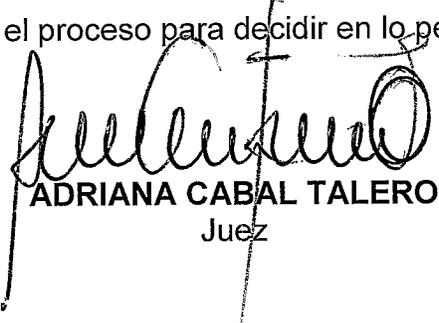
Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

**DISPONE:**

1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>64</u> de hoy <u>18 ABR 2017</u>	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (5) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1029

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA  
Demandado: COLOMBIANA DE COMUNICACIONES S.A.  
Radicación: 76001-3103-008-2008-00151-00

Se tiene que la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A., allega comunicación informando lo concerniente al embargo de dinero y aporta consignación de depósito judicial por el valor de \$252.000.00.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO**, de la parte interesada la comunicación allegada por la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A. para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

La JUEZ,

  
ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>64</u> de hoy <u>18 ABR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 5 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial informando sobre el cumplimiento de lo ordenado. Sírvase Proveer

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1024

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CONDOR S.A. CIA  
Demandado: GUSTAVO ESPINOSA ARIAS  
Radicación: 76001-3103-008-2012-00574-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a agregar para que obren y consten los oficios referentes a la procedencia de las medidas de embargo decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**AGREGAR** para que obren y consten oficios referentes a la procedencia de las medidas de embargo decretadas, visible a folios 35 a 51 del cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

Afad

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 64 de hoy	18 ABR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
Profesional Universitario	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 961

Radicación: 76001-3103-012-2011-00150-00  
Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL  
Demandado: ORBITA COMUNICACIONES LTDA Y OTROS.

El apoderado judicial de la parte actora aporta avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis, identificado con MI N°370-226066 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, avaluado por valor de \$189.356.000 M/ct, dicho valor más el 50% como lo dispone el artículo 444 del CGP para un total de \$284.034.000 M/ct, igualmente, aporta avalúo comercial del inmueble por la suma de \$351.660.000, ya que el avalúo catastral no se considera idóneo y es inferior al valor real del inmueble el apoderado solicita que sea tenido en cuenta el valor del avalúo comercial y se corra traslado del mismo. (Avalúos visibles a folios 253 a 276 del cuaderno 1).

En atención a lo expuesto anteriormente, el despacho evidencia que pese al haber presentado el avalúo comercial como lo estipula el artículo 444 del CGP, este no fue presentado a tiempo así como la referida norma lo dispone, y en consecuencia, no habrá lugar a correr el traslado de que trata esa norma, procediendo el despacho a otorgar eficacia al valor del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, del valor que aparece indicado en el certificado catastral.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º. OTORGAR** eficacia procesal al valor del avalúo obtenido del certificado catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Inmueble	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-226066	\$189.356.000	\$94.678.000	\$284.034.000

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Ep Estado N° 64 de hoy  
**18 ABR 2017**

Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

yamm

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 0773**

Radicación : 012-2016-00166-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO  
Demandado : HECTOR FABIO TASCÓN LOPEDA Y OTRO  
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

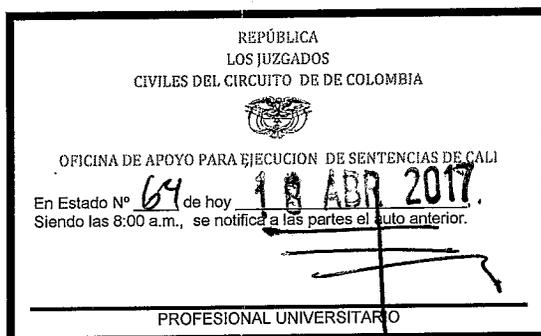
**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación de costas obrante a folio 89, por valor de \$15.015.400,00 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo n366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

Faller



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 0896**

Radicación : 012-2016-00166-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO  
Demandado : HECTOR FABIO TASCÓN LOPEDA Y OTRO  
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial mediante el cual solicita continuar la ejecución del presente proceso respecto a la sociedad COMERCIALIZADORA TASCÓN LTDA., en razón de que el acuerdo extrajudicial de reorganización de persona natural no comerciante es frente al señor HECTOR FABIO TASCÓN LOPEDA.

De lo anterior y previa revisión del expediente, observa el despacho que el aquí demandado HECTOR FABIO TASCÓN LOPEDA funge en condición de controlante dentro de la sociedad perseguida. Por consiguiente, no podrá accederse a lo pretendido, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.2.13.3.4 del Decreto 1074 de 2015, que hace remisión expresa al artículo 12 de la Ley 1116 de 2006, que dispone:

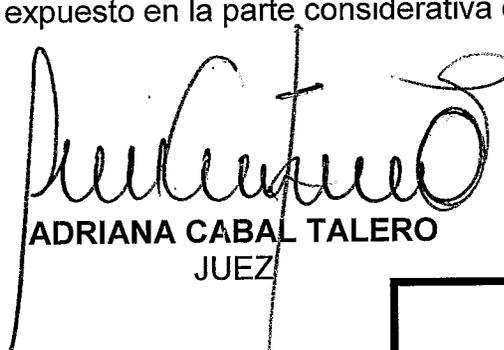
*"...ARTÍCULO 12. MATRICES, CONTROLANTES, VINCULADOS Y SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS EN COLOMBIA. Una solicitud de inicio del proceso de reorganización podrá referirse simultáneamente a varios deudores vinculados entre sí por su carácter de matrices, controlantes o subordinados, o cuyos capitales estén integrados mayoritariamente por las mismas personas jurídicas o naturales, sea que estas obren directamente o por conducto de otras personas, o de patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales que no tengan como efecto la personificación jurídica. Para tales efectos, no se requerirá que la situación de control haya sido declarada o inscrita previamente en el registro mercantil...." (Subrayado por el Despacho).*

En consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- NEGAR** la solicitud elevada por la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 64 de hoy 18 ABR 2017.  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 3 de abril febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso presentando certificado catastral para fijar el avalúo del bien a partir del avalúo catastral. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 975

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S. (cesionario)  
Demandado: LILIANA MEDINA SERNA y OTRO  
Radicación: 76001-31-03-013-2003-00010-00

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial solicitando tener por autorizado a LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNANDEZ, identificada con C.C: 1.130.670.121 de Cali (V.), para que ejerza funciones propias de dependencia judicial, sin embargo, al tenor de lo descrito en el artículo 27 del decreto 196 de 1971, por no ser actualmente estudiante de derecho, no podrá accederse a lo pretendido.

De otro lado, la parte actora aporta certificado catastral de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-439959 y No. 370-439941 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que se determine como avalúo para tener en cuenta en el presente proceso el valor correspondiente al avalúo catastral de los bienes incrementados en un 50%.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, se accederá a lo pretendido, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el certificado arribado por la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- NEGAR** la autorización pretendida por el apoderado de la parte demandante en favor de LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNANDEZ, identificada con C.C: 1.130.670.121 de Cali (V.).

**2°.- OTORGAR** eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Inmueble	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-439959	\$102.493.000	\$ 51.246.500	<b>\$153.739.500</b>
370-439941	\$3.066.000	\$ 1.533.000	<b>\$4.599.000</b>

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

afad



**ADRIANA CABAL TALERO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1036  
Radicación: 760013103-015-2014-00190-00  
Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: MELBA MARIA PALACIOS

Se allega comunicación por parte de la POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI, informando que se llevó acabo la diligencia de decomiso del vehículo con placas MJM 377, objeto de medida cautelar dentro del presente proceso, el cual fue dejado a disposición de esta Agencia Judicial en las bodega, IVERSIONES BODEGAS LA 21 S.A.S.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el auto de fecha 12 de noviembre de 2015, se procederá a comisionar a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo citado en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1.- **COMISIONAR** a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que se sirva realizar la diligencia de secuestro del vehículo automotor Marca: KIA, Clase: CAMPERO, Color: BLANCO, Modelo: 2012, Servicio: Particular, Placas: MJM 377, propiedad de la aquí demandada MELBA MARIA PALACIOS identificada con C.C. No. 31.387.783.

2.- **ORDENAR** que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre el despacho comisorio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 64 de hoy
18 ABR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 0998**

Radicación : 015-2014-00475-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO AV VILLAS S.A.  
Demandado : JAIRO ARMANDO BENAVIDEZ SANTACRUZ  
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito mediante el cual solicita declarar la ilegalidad del auto interlocutorio No. 008 de enero 11 de 2017, de lo cual vislumbra el despacho, que la mencionada providencia se encuentra conforme a derecho en observancia al inciso 1º del artículo 7º de la Ley 1394 de 2010, y en consideración a que en el momento de solicitar la terminación del proceso no se estableció el valor recaudado por parte del demandante, se liquidó la contribución fiscal del arancel judicial sobre los montos reconocidos en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, abra de negarse lo peticionado, ya que la inconformidad de la legalidad del auto en mención debió realizarse en el momento procesal oportuno, a través de los recursos de ley.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>64</u> de hoy <u>18 ABR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1012

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: UNIR EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LTDA  
Radicación: 76001-3103-015-2014-00496-00

El abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA, mediante memorial, allega su renuncia al poder amplio y suficiente que se le confirió, para representar los derechos del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A en el proceso en referencia.

De otro lado, notifica además declararse a paz y salvo por todo concepto al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, y a la renuncia de la regularización de honorarios que dispone el artículo 76 del C.G.P y, a cualquier otra remuneración por los servicios prestados dentro de los procesos en los que haya representado a la mencionada Entidad.

En virtud de ello y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso, se despachará favorablemente dicha petición.

Por lo tanto el Juzgado,

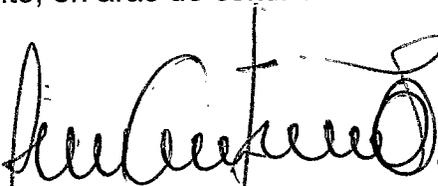
**DISPONE:**

**1°.- ACÉPTESE** la renuncia del poder que elevó el abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.450.290 y con T.P No. 51.474 del C.S. de la Judicatura, ello conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, teniendo en cuenta la manifestación declarada respecto a estar a paz y salvo con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y, su renuncia a la regularización de honorarios que trata el Art 76 C.G.P y a cualquier otra remuneración por los servicios prestados, dentro de los procesos en los que haya representado a la mencionada entidad.

**2°.- REQUERIR** a la entidad demandante, para que indique quien va a representarla en este asunto, en aras de continuar con el trámite legal respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>64</u> de hoy <b>18 ABR 2017</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

AFRS